

**20869** REAL DECRETO 1633/1986, de 23 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada Honorario de Infantería, retirado, don Eloy Rodríguez de Miguel.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada Honorario de Infantería, retirado, don Eloy Rodríguez de Miguel, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 22 de febrero de 1986, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**20870** REAL DECRETO 1634/1986, de 23 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector Médico del Ejército don Fernando Pérez-Iñigo Quintana.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico del Ejército don Fernando Pérez-Iñigo Quintana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de abril de 1986, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**20871** REAL DECRETO 1635/1986, de 23 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Luis del Pozo y Pujol de Senillosa.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, grupo «Mando de Armas», don Luis del Pozo y Pujol de Senillosa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de mayo de 1986, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20872** RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 10 de marzo de 1986, por la Confederación de Comerc de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Confederación de Comerc de Catalunya, por el que se formula consulta relativa al Impuesto

sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación es una Organización autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita aclaración sobre la aplicabilidad de las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros a las personas físicas y a las sociedades anónimas que realicen actividades comerciales;

Resultando que, en relación con el régimen transitorio se formula consulta sobre el modelo a cumplimentar que contenga el inventario físico, y sobre la fecha de su presentación;

Resultando que en el supuesto de que un sujeto pasivo, persona física, confeccione prendas de vestir para proceder a su venta, o bien los venda junto con otras adquiridas a terceros ya confeccionadas, se plantean dudas sobre el régimen aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido, especialmente teniendo en cuenta el importe de las ventas efectuadas a consumidores finales y a empresarios o profesionales;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 15, número 2, apartado 2.º y 86 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen de viajeros es aplicable a las personas físicas, jurídicas, y, en general, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se cumplan los requisitos y condiciones a que se refieren los artículos citados, salvo que se trate de sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 de dicho Reglamento, para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a las existencias, los sujetos pasivos deberán presentar en la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de su actividad económica, y en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del impuesto, un inventario físico o, en su defecto, inventario contable, de las existencias a 31 de diciembre de 1985. Junto con el referido inventario, deberá formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el apartado 1.º del artículo 193 del Reglamento del Impuesto, el ejercicio de las deducciones del régimen transitorio de los bienes de inversión está condicionado a la concurrencia de diversos requisitos y, entre ellos, el de la presentación en la Delegación de Hacienda del lugar donde radique el domicilio fiscal o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de la actividad económica del sujeto pasivo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del impuesto, de un inventario físico de los bienes de inversión a 31 de diciembre de 1985, referido exclusivamente a los bienes o elementos corporales que los integren adquiridos o importados durante el citado año, acompañado de la correspondiente petición de deducción donde se haga constar el importe total de la misma.

El inventario y la petición de deducción se presentarán en los mismos documentos reseñados en el artículo 190, cuando el sujeto pasivo se acoja igualmente a las deducciones del régimen transitorio correspondiente a existencias;

Considerando que, la Orden de 20 de diciembre de 1985 aprobó el modelo 032 «Deducciones en régimen transitorio», modelo que se debió presentar por duplicado durante el mes de enero de 1986;

Considerando que, el artículo 135 del citado reglamento dispone que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se consideran comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

No se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron;

Considerando que, según se establece en el artículo 142 de: Reglamento del Impuesto, el régimen especial del recargo de equivalencia, se aplicará obligatoriamente a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen productos no exceptuados expresamente en el número 2 del propio artículo;

Considerando que, el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto dispone que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 94 del citado Reglamento, podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que sean personas físicas.
- 2.º Que su volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas.
- 3.º Que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la Agricultura, Ganadería y Pesca, o del recargo de equivalencia;

Considerando que, entre las actividades descritas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto figuran la del epígrafe 453.1 a 5 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales «Confección en serie de todo tipo de prendas de vestir de señora, caballero y niño», la del epígrafe 454.1 «Confección de ropa de vestir de todas clases para hombres y niños, realizada a la medida», y la del epígrafe 454.2 «Confección de ropa de vestir de todas clases para mujeres y niños, realizada a medida».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Catalunya:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceptuados los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, podrán solicitar las devoluciones por las exportaciones en régimen de viajeros en los casos y con los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—El inventario o inventarios, correspondientes a las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido debieron presentarse utilizando exclusivamente el modelo 032, aprobado por la Orden de 20 de diciembre de 1985 (A-03 y A-04, inventario de existencias y A-05, inventario de bienes de inversión adquiridos o importados en 1985), sin que estuviese autorizado utilizar al efecto hojas de empresa, hojas de ordenador o libro de inventario.

Al referido inventario y petición de deducción no debieron adjuntarse la relación de facturas ni otros documentos justificantes de las inversiones, los cuales tendrán que conservarse por el sujeto pasivo a disposición de la Administración durante un plazo de cinco años.

El plazo para presentar los inventarios con la correspondiente petición de deducción fue de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de que el sujeto pasivo se acogiese o no posteriormente al régimen simplificado.

Tercero.—Deberán tributar por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que confeccionen por medio de terceros todas las prendas de vestir que vendan, adquiriendo el género, cortando las prendas y dándolas a otras empresas para su confección.

La misma regla será de aplicación en el supuesto de que parte de las prendas vendidas sean confeccionadas por el propio sujeto pasivo con sus propios medios y otra parte de las mismas se confeccionen por medio de terceros no asalariados.

Cuarto.—Podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen por sí mismos la confección de todas las prendas que vendan, siempre que estén debidamente matriculados en los epígrafes de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales relacionados en el artículo 97 del texto reglamentario, y concurren los demás requisitos y condiciones previstos en el propio Reglamento, cualquiera que sea la condición de los adquirentes.

Quinto.—Podrán acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sector de su actividad de confección de prendas de vestir los sujetos pasivos del impuesto, personas físicas, que realicen simultáneamente actividades de venta de artículos confeccionados en su propia empresa, sin utilizar para ello personal no dependiente de la misma y otras operaciones de venta al por menor de prendas confeccionadas adquiridas a terceros y no

sometidas por el transmitente a procesos de transformación, siempre que concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto, la actividad de reventa de artículos no transformados esté sometida al régimen especial del recargo de equivalencia, y el sujeto pasivo no realice actividades que deban tributar por un régimen especial distinto de los mencionados o del régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

**20873** RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 25 de abril de 1986, por la Unio de Sindicats Agraris de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Unio de Sindicats Agraris de Catalunya, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unio de Sindicats es una Entidad autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si se considera entrega de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la cesión de los productos fungibles obtenidos por los socios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, a sus cooperativas para la comercialización de los mismos;

Resultando que se consulta igualmente si los socios tienen derecho a percibir la compensación correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en relación a los productos cedidos a las Cooperativas durante el año 1985, que hubiesen sido comercializados por ésta durante el año 1986;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento del Impuesto, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que el artículo 4.º, número 3 del citado Reglamento establece que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 9.º, número 2, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de entrega de bienes las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional o sociedades o comunidades de bienes;

Considerando que son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, según dispone el artículo 24, número 1, apartado primero, del citado Reglamento, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, las cesiones de los productos agrícolas de los socios a las cooperativas de comercialización están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 113 del Reglamento del Impuesto establece que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, realizándose dicho reintegro en el momento de efectuarse la entrega de los productos naturales, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, facilitando copia.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, la compensación a percibir por el agricultor que se acoga al régimen especial de la